

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia - Secretaría de Recursos.

Fallo N° 6200/23 - 04/12/23

Carátula: “Ríos, Evelio Marcelo s/Amenazas coactivas, chantaje y usurpación de grados, títulos y honores”

Firmantes: Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Sergio Rolando Lopez-Ministro subrogante-.

Sumarios:

USURPACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y HONORES-PERIODISTA : ALCANCES

La calidad de periodista se define por la actividad que desarrolla la persona y no por la tenencia de algún título de grado, como lo refiere el recurrente al plantear su recurso, y la libre difusión de las ideas u opiniones tiene, en Formosa, innegable respaldo constitucional independientemente de la profesión, oficio o tarea que desarrolle la persona.

Eso no implica que si se ocasionare algún daño en el ejercicio abusivo de ese derecho, no tenga consecuencias en el marco del ordenamiento jurídico vigente, pero ese no es el punto en discusión en este proceso, aunque el recurrente realice un extenso alegato sobre los abusos que - en su opinión- se pueden cometer desde los medios de comunicación. Voto del Dr. Coll.

USURPACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y HONORES : ALCANCES; EFECTOS

Autor del delito de Usurpación de Título, previsto en el artículo 247 del CP, puede ser cualquier persona, incluyendo a los funcionarios públicos o un profesional que realiza actos propios de la profesión sin contar con la correspondiente matrícula habilitante. También lo serán aquellos profesionales cuya matrícula se encuentre cancelada o dada de baja o tengan suspendido el ejercicio de su profesión por razones de incompatibilidad con el ejercicio de alguna función o cargo público. En síntesis, sujeto activo será un particular que actúe como falso profesional y ejerza actos propios de dicha profesión autoatribuida, como también lo será el profesional que lo hace sin estar inscripto en la correspondiente matrícula o registro (López Gastón, Rodrigo D., “Usurpación de Autoridad, Títulos u Honores”, artículo de la Asociación Pensamiento Penal, en www.pensamientopenal.com.ar). Voto del Dr. Coll.

Fallo en extenso:

REGISTRADA AL

TOMO 2023 FALLO 6200
del Libro de Sentencias

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne en la Sala de Audiencias "Dr. Juan José Paso", el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Marcos Bruno Quinteros y con la asistencia de los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucín, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang y el señor Ministro Subrogante Dr. Sergio Rolando López, constituidos en TRIBUNAL DE CASACIÓN, para pronunciar SENTENCIA en el **Expte. N° 32 – Folio N° 21 – Año 2023**, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: “**RIOS, EVELIO MARCELO S/ AMENAZAS COACTIVAS, CHANTAJE Y USURPACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y HONORES**”, venidos para resolver el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en páginas 205/210 por el abogado Daniel Antonio Zayas, en su carácter de apoderado del Querellante Particular Sr. Jorge Alberto Jofré, con el patrocinio letrado del Dr. Néstor Ramón Leiva, contra la Resolución N° 12.857/22 (páginas 202/203 vta.) dictada por el Juez de Apelaciones de la Cámara Segunda en lo Criminal, Dr. Arturo Lisandro Cabral, en tanto confirmó el sobreseimiento parcial ya dictado en primera instancia, en favor de Evelio Marcelo Ríos, por el delito de Usurpación de Grados, Títulos y Honores. EL ORDEN DE VOTACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus modificatorias, y artículo 126 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, es el siguiente: **1er Término:** Dr. Ariel Gustavo Coll; **2do Término:** Dr. Eduardo Manuel Hang; **3er Término:** Dr. Guillermo Horacio Alucín; **4to Término:** Dr. Marcos Bruno Quinteros y **5to Término:** Dr. Sergio Rolando López; y,

CONSIDERANDO:

El señor Ministro Ariel Gustavo Coll dijo:

ANTECEDENTES:

Que el Sr. Juez de Apelaciones de la Cámara Segunda en lo Criminal, Dr. Arturo Cabral, dictó el pasado 30 de mayo de 2022, la Resolución N° 12.857/22 (agregada en

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

páginas 202/203 vta.), por la cual confirmó las Resoluciones N° 75/20 y 15/20 dictadas por el Sr. Juez de Instrucción y Correccional N° 1, Dr. Rubén Antonio Spessot, incorporadas en páginas 155/161.

Mediante la primera de esas Resoluciones N° 75/20, se confirmó el auto de Falta de Mérito dictado en favor del Sr. Evelio Ríos, en orden a los delitos de Amenazas Coactivas y Chantaje. La segunda N° 15/20, dispuso el sobreseimiento parcial del Sr. Evelio Ríos por el delito de Usurpación de Grados, Títulos y Honores, previsto en el artículo 247 del Código Penal (en adelante CP).

El Querellante Particular, Sr. Jorge Jofré, presentó contra estas decisiones de la primera instancia, recurso de apelación agregado en páginas 171/172. Fue ante ese recurso, que el Juez, Dr. Cabral, en su rol de Juez de Apelaciones, confirmó las decisiones adoptadas por el Juez de Instrucción y Correccional N° 1, como ya indiqué anteriormente.

El recurso de casación que nos ocupa, se plantea entonces contra aquel Fallo N° 12.857/22 dictado por el Juez, Dr. Cabral, pero con una limitación importante que es preciso mencionar desde el principio, los agravios se dirigen únicamente a impugnar el sobreseimiento parcial dictado en favor de Evelio Ríos, en orden al delito de Usurpación de Grados, Títulos y Honores previsto en el artículo 247 del CP.

Esa delimitación surge del propio recurso (véase el Objeto en página 205) y de la admisibilidad decretada por este Superior Tribunal de Justicia al dictar el Fallo N° 6137 - Tomo 2023 (páginas 247/vta.).

Que en el recurso de casación promovido por la parte Querellante, el Sr. Jorge Jofré, representado por el abogado Daniel Antonio Zayas, con patrocinio letrado del abogado Néstor Ramón Leiva, se sostiene, sin perjuicio del posterior desarrollo de los agravios, que el imputado, Sr. Evelio Ríos, *“actúa como falso profesional, atribuyéndose y auto declarándose “periodista”, ejerciendo actos propios [del mismo], todo ello sin contar con la inscripción en la correspondiente matrícula, registro o círculo de periodistas, incurriendo en el delito previsto en el artículo 247 del CP”* (textual, página 206 vta.). Es decir, el núcleo del planteo reside en considerar que Ríos -al contrario de lo resuelto por el Juez de Apelaciones- ejerce ilegítimamente esa profesión, desarrollando los actos de la misma de manera efectiva, concreta, desempeñando una actividad para la cual carece de una habilitación -por no contar con título profesional-, citando la Ley N° 12.908 -Estatuto del Periodista Profesional-, en tanto considera que es la norma legal específica que reglamenta la actividad periodística.

Que el recurso de casación fue formalmente admitido por el Juez de Apelaciones, mediante Resolución N° 13.505/23 de páginas 212/vta.

Que fue oportunamente sostenido por la parte Querellante mediante presentación de página 221.

Que como ya señalé, este Superior Tribunal de Justicia admitió formalmente el recurso de casación planteado, al dictar la Resolución N° 6137 – Tomo 2023 en páginas 247/vta.

El Querellante, a través de su abogado, presentó informe que fue agregado en páginas 251/257, dándose intervención por Presidencia a la Procuración General (página 258).

El Sr. Procurador General Subrogante, Dr. Pedro Gustavo Schaefer, contestó traslado que se agregó en páginas 259/260 vta., omitiendo expedirse en tanto la sentencia impugnada no fue recurrida por la Sra. Fiscal de Cámara N° 2, Dra. Norma E. Zaracho, quien intervino en el proceso y consintió la decisión del Sr. Juez de Apelaciones, razón que le impone no contestar los agravios vertidos en el recurso de casación.

Habiéndose dado intervención al abogado Joaquín Maximiliano Rodas, en su carácter de Defensor Particular del Sr. Evelio Ríos (página 261), el letrado se presentó en páginas 263/266 rechazando el recurso de casación planteado por la parte Querellante, expresando que se sostiene en una mera disconformidad con lo resuelto por el Juez de Apelaciones.

Finalmente, en página 267, el Sr. Presidente llama a autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que la única cuestión a dilucidar aquí, tal como señalé anticipadamente, es si ha sido correcta o no, la decisión, tanto del Juez de Primera Instancia como del Juez de Apelaciones, al dictar el sobreseimiento parcial de Evelio Ríos por el delito de Usurpación de Grados, Títulos y Honores. Veamos entonces los distintos argumentos planteados, tanto por los Jueces intervinientes, el Querellante Particular y el Defensor particular, ya que como expuse recientemente, la Procuración General se abstuvo de opinar.

LAS DECISIONES JUDICIALES:

En este punto, el Sr. Juez de Instrucción y Correccional N° 1, Dr. Rubén Spessot, sostuvo que la *“ley 12.908 regulatoria de la actividad periodística [es] la que señala en su artículo 2° los presupuestos para la inscripción en la actividad, la cual no exige un título terciario o universitario. Inclusive el texto de la norma, considera periodista profesional al editorialista, corresponsal, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente”* (textual, página 160 vta.). Cita el mismo Magistrado también, los certificados de asistencia a diferentes seminarios por parte de Ríos que, a su criterio, prueban la actividad del mismo en el rubro, acreditada, además, con el carnet que al efecto le otorgara la Honorable Legislatura Provincial.

A su turno, el Juez de Apelaciones, Dr. Arturo Cabral, en este concreto punto, sostuvo que el Juez de Instrucción y Correccional *“brindó sobrados argumentos”* (textual, página 203 vta.), agregando consideraciones sobre el bien jurídico tutelado por el artículo 247 del CP, concluyendo que resulta inaplicable a la conducta del Sr. Ríos, con cita de cómo el mismo se presentaba en sociedad.

DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Al articular su recurso de casación, el Querellante Particular, luego de la fundamentación formal del mismo, a partir del Punto II, se dedica a transcribir íntegramente la decisión del Juez de Apelaciones sobre el punto en cuestión (páginas 205 vta./206/vta.).

Luego, al ingresar el ítem *“motivación”*, expone que es a todas luces evidente que el Sr. Evelio Ríos, *“actúa como falso profesional, atribuyéndose y auto declarándose periodista, ejerciendo actos propios de la misma, todo ello sin contar con la inscripción en la correspondiente matrícula, registro o círculo de periodistas, incurriendo en el delito previsto en el art. 247 del CP.”* (textual, página 206 vta.)

Sigue diciendo que la Ley N° 12.908 -Estatuto del Periodista Profesional- constituye la norma legal que especifica la reglamentación de esa actividad y agrega que, *“la sentencia [impugnada] carece de razonamiento en la sana crítica racional al considerar que el imputado no incurre en la comisión del delito”* (textual, página 207), violando el principio de coherencia.

Considera acreditado que el Sr. Ríos, *“sin poseer título habilitante ejerció y ejerce la profesión de periodista, habiéndose adjudicado la calidad profesional en los portales web y en cada una de sus publicaciones que el mismo creó con el fin de difundir y dar publicidad a los actos propios correspondientes a tal profesión”* (página 207), sin dejar de considerar que carece de matrícula o habilitación para tal fin.

Discrepa con el razonamiento del Juez de Apelaciones, al considerar que el delito del artículo 247 CP, se consuma *“cuando se produce una arrogación de un título profesional de carácter oficial, extremo que implica una ofensa al derecho estatal de otorgarlos, que es el bien jurídico tutelado por la norma...[quebrantando] la fe de los ciudadanos que engañados confían en la veracidad de la información que el imputado maliciosamente reproduce diariamente”* (textual, página 207 vta.).

Señala que el reconocimiento del carácter de periodista profesional resulta una herramienta decisiva para determinar a quiénes alcanzan en forma específica, las cláusulas constitucionales referidas al ejercicio de la libertad de prensa, evitando que cualquiera se atribuya la función de periodista como escudo de actitudes incorrectas o con otros fines ajenos al ejercicio de la profesión.

Refiere a los portales que dirige el Sr. Ríos y expone que el sobreseimiento dictado en su favor es peligroso, porque deja abierto el camino para que cualquier persona se pueda autoproclamar periodista y con ello difundir sin ningún riesgo una serie de noticias sin acreditar fuentes, logrando influir negativamente en la sociedad, explayándose luego por el modo en que esos contenidos falsos se replican en la comunidad y argumentando sobre la conducta que -a su criterio- deberían adoptar los medios de comunicación.

Señala, finalmente, que el Sr. Ríos ya registra condenas judiciales y numerosas denuncias *“poniendo a prueba día tras día su impunidad”* (textual, página 209 vta.), citando, posteriormente, a la Convención Americana de Derechos Humanos sobre la necesidad de la colegiación de periodistas, resultando claro que el Sr. Ríos, *“recurre a un hecho delictivo para poder afianzar su vanidad en búsqueda de lastimar la reputación de nuestro mandante, impregnado de la notable soberbia con la que redacta sus publicaciones, llevándose por delante bienes jurídicos tutelados por la Constitución y las leyes”* (textual, página 209 vta.).

Solicita, entonces, que se revoque la resolución recurrida.

En el informe que posteriormente presentó la parte Querellante y que se agregó en páginas 251/257, se limitó a transcribir los términos del recurso de casación.

DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN:

El Sr. Evelio Ríos, con la asistencia letrada del abogado Joaquín Maximiliano Rodas, contestó el recurso de casación mediante escrito agregado en páginas 263/266.

Comienza solicitando el rechazo del remedio proce-sal planteado por el Querellante Particular, el cual, señala, resulta inadmisibile en tanto la parte acusadora se limita a exponer una mera disconformidad subjetiva con las decisiones de los Tribunales inferiores.

Luego de relatar los antecedentes del caso (páginas 263/264 vta.) señala que *“la Querella sostiene una serie de argumentos que en definitiva sólo son lecturas propias e interpretaciones distintas a los que sostuvo el magistrado actuante en segunda instancia...[y que] no aporta argumentos distintos a los ya analizados por el Juez de segunda instancia, razón por la que debe ser desestimada, ya que el remedio procesal que se pretende no cuenta con la debida suficiencia técnica para ello”* (textual, página 264 vta.). Reitera que es una mera crítica subjetiva e infundada, lo que queda en evidencia al analizar el recorte y análisis fragmentado de la norma en juego, no logrando rebatir la contundente fundamentación del fallo, no introduciendo tampoco, nuevos razonamientos a los ya vertidos.

Agrega que todos los agravios planteados ya han sido debidamente analizados y contestados por la Cámara de Apelaciones, no apartándose de las reglas de la sana crítica racional, y siendo una derivación del derecho vigente en orden a las circunstancias del caso, habiéndose cumplido también con la garantía de la doble instancia.

CONSIDERACIONES PROPIAS:

Habiendo resumido las posiciones de las partes, lo primero que luce evidente es que en el recurso de casación no se indica cuál es el error de concepto que se atribuye a la sentencia impugnada, incurriendo en omisiones al momento de refutar todos los argumentos del fallo recurrido.

Se cita la Ley N° 12.908, más conocida como Estatuto Profesional del Periodista, y se transcribe el artículo 2 de ese cuerpo normativo.

Por cierto, allí se define a quiénes se debe considerar como periodistas profesionales: *“las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias o periódicas y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente...”* .

Es decir, la calidad o no de periodista se define, para la Ley N° 12.908, **por actividad** y no por la posesión de algún título habilitante, como lo pretende el Querellante Particular (véase página 207).

Obviamente que éste -el título universitario o terciario- puede existir en cabeza de quien pretenda ejercer el periodismo y el grado académico puede brindar mayores y mejores herramientas para el desempeño de la profesión, pero lo cierto es que la Ley N° 12.908, que invoca el Querellante, no contempla esa exigencia para anteponerla al artículo 247 del Código Penal.

La Ley N° 12.908 además, y no es un dato menor, refiere al ejercicio de la profesión de periodista en el ámbito nacional, regulando los artículos 3° y 4° todo lo referido a la matrícula “**nacional**” de periodistas. El artículo 64 de la misma ley señala que el Poder Ejecutivo Nacional convendrá con los gobiernos provinciales la aplicación de estas disposiciones dentro de sus respectivas jurisdicciones. La ley fue dictada en 1944 y es una referencia que no puede obviarse, cuando todavía Formosa era territorio nacional.

Sin embargo, más allá de estas disposiciones nacionales, en nuestra Provincia rige -para la materia que nos ocupa- el artículo 10 de la Constitución Provincial, el cual señala enfáticamente, que *“es inviolable el derecho que toda persona tiene de expresar libremente sus ideas y opiniones y de difundirlas por cualquier medio, sin censura de ninguna clase. Ninguna ley ni autoridad podrán restringir la libre expresión y difusión de las ideas...”*. Lo cual, claramente, implica que no se requiere ser periodista “profesional” y ni siquiera poseer matrícula nacional de periodista, para realizar alguna de las acciones que la norma constitucional ampara.

En Formosa también, y siguiendo la misma línea, el Sindicato de Prensa de Formosa (SIPREFOR), considera como afiliados activos a *“todos los trabajadores comprendidos en la Ley 12.908 – Estatuto del Periodista Profesional – y en la Ley 12.921 – Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas...y/o que al ingresar se encuentre desempeñando tareas periodísticas, al igual que los periodistas que trabajan en oficinas de prensa pertenecientes a entes oficiales y privados, el personal de agencias de publicidad y los trabajadores independientes que desarrollen actividades periodísticas”* (véase Estatuto Social del Sindicato de Prensa de Formosa).

Reitero, entonces, la calidad de periodista se define por la actividad que desarrolla la persona y no por la tenencia de algún título de grado, como lo refiere el recurrente al plantear su recurso, y la libre difusión de las ideas u opiniones tiene, en Formosa, innegable respaldo constitucional independientemente de la profesión, oficio o tarea que desarrolle la persona.

Eso no implica que si se ocasionare algún daño en el ejercicio abusivo de ese derecho, no tenga consecuencias en el marco del ordenamiento jurídico vigente, pero ese no es el punto en discusión en este proceso, aunque el recurrente realice un extenso alegato sobre los abusos que -en su opinión- se pueden cometer desde los medios de comunicación.

A su vez, el artículo 247 del Código Penal, cuya aplicación o no al caso es lo que se discute, señala expresamente que *“será reprimido con prisión...el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente”*. El mismo artículo establece una pena menor, para quien *“públicamente llevaré insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren”*.

El Juez de Apelaciones, al momento de razonar sobre el recurso que planteó el Querellante Particular, referido a este particular aspecto, hizo precisas referencias al tipo de delito y al bien jurídico tutelado por la disposición penal, que no mereció el más mínimo análisis por parte de quien promovió el recurso de casación, limitándose a decir que *“la sentencia...carece de razonamiento en la sana crítica racional”* (textual, página 207), expresión vaga e imprecisa que no cubre el piso mínimo que debe tener un agravio en materia de casación.

Y es que autor del delito de Usurpación de Título previsto en el artículo 247 del CP, puede ser cualquier persona, incluyendo a los funcionarios públicos o un profesional que realiza actos propios de la profesión sin contar con la correspondiente matrícula habilitante. También lo serán aquellos profesionales cuya matrícula se encuentre cancelada o dada de baja o tengan suspendido el ejercicio de su profesión por razones de incompatibilidad con el ejercicio de alguna función o cargo público. En síntesis, sujeto activo será un particular que actúe como falso profesional y ejerza actos propios de dicha profesión autoatribuida, como también lo será el profesional que lo hace sin estar inscripto en la correspondiente matrícula o registro (López Gastón, Rodrigo D., “Usurpación de Autoridad, Títulos u Honores”, artículo de la Asociación Pensamiento Penal, en www.pensamientopenal.com.ar).

Por eso, la doctrina sostuvo que *“el artículo 247, CP, protege la facultad estatal de conferir autoridad, título u honores”* (Nuñez, Ricardo, Tratado de Derecho Penal, Volumen II, Lerner Editores, Tomo V, página 53), como también que la norma *“busca proteger el monopolio estatal en el otorgamiento de ciertas calidades (títulos u honores) que aunque estén desprovistas de autoridad, existe interés del Estado en preservar de usurpaciones o simulaciones”* (Laje Anaya, Justo – Gavier, Enrique, “Notas al Código Penal Argentino”, Parte Especial 2, Lerner Editores, Tomo III, página 122).

Estos fundamentos se encuentran en línea con la afirmación del Juez de Apelaciones, sobre el bien jurídico tutelado por el artículo 247 del CP, sin embargo, nada dijo el recurrente sobre el acierto o error de esa afirmación.

Ya vimos también que, de acuerdo a la Ley N° 12.908, no se requiere título profesional para ejercer alguna de las tareas que describe el artículo 2° de la misma ley ni mucho menos -agrego ahora- título expedido por el Estado y cuando, además, como ya analizamos, la garantía constitucional que rige en la materia a partir del artículo 10 de la Constitución de Formosa, no permite restricción alguna fundada en ostentar determinada calidad profesional para la libre difusión de las ideas u opiniones.

Tampoco el recurrente se hizo cargo de los argumentos expuestos por el Juez de Instrucción y Correccional N° 1 -ratificados por el Juez de Apelaciones- para desestimar la aplicación al caso del artículo 247 del Código Penal.

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

En efecto, el Juez, Dr. Spessot, sostuvo, luego del análisis realizado sobre el artículo 2° de la Ley N° 12.908, que el imputado acreditó la participación en diversos cursos vinculados a la actividad periodística y, sobre todo, **su intervención como periodista acreditado ante el Poder Legislativo de la Provincia**, con la exhibición del carnet correspondiente (véase documental de página 127).

Ninguna línea merecieron estos argumentos por parte del recurrente, dejando subsistente el razonamiento de la magistratura de primera instancia como así también del Juez de Apelaciones, cuando concluyeron que Evelio Ríos ejerce la actividad periodística y esa actividad no se encuentra tipificada en el artículo 247 del CP.

Y es que no es menor la contradicción que podría configurarse, en el ámbito público sí, por un lado, el Estado provincial, a través de uno de sus poderes constituidos, admite el ejercicio del periodismo por parte del imputado, ante el cuerpo legislativo y, por otro, el titular del Poder Ejecutivo Municipal de la Ciudad de Formosa -no puede omitirse que en todo momento el Sr. Jofré se presentó como Intendente de Formosa- niega esa misma calidad al mismo periodista.

En definitiva, los argumentos expuestos en el recurso de casación son notoriamente insuficientes para descalificar el pronunciamiento recurrido, correspondiendo su rechazo.

Voto, entonces, por desestimar el recurso de casación planteado por el Querellante Particular en páginas 205/210 contra la Sentencia N° 12.857/22 dictada por el Juez Unipersonal de Apelaciones de la Cámara Segunda en lo Criminal, con costas al recurrente (art. 494 del Código Procesal Penal -CPP-), difiriendo la regulación de honorarios profesionales a los abogados intervinientes, para cuando exista base para ello (artículo 15 Ley N° 512 -Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores-).

El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo:

Comparto los argumentos de quien me precede en cuanto a la desestimación del recurso de casación.

Quiero señalar que la denuncia se presenta ya firmada, lo que contradice el artículo 159 del proceso penal; este error, producto de no leer los Códigos o, de cierto apuro por complacer al presentante, fue inadvertido por el Secretario, el Fiscal y el Juez, al parecer presurosos por dar curso a la denuncia que luego se convirtió en Querrela.

La casi desesperación por transformar delitos de acción privada (calumnias e injurias) en delitos de acción pública, llevó a este verdadero despropósito jurídico.

Los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Marcos Bruno Quinteros y el señor Ministro Subrogante Dr. Sergio Rolando López, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal, adhieren a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro, **Dr. Ariel Gustavo Coll**.

Que con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucin, Marcos Bruno Quinteros y el señor Ministro Subrogante Dr. Sergio Rolando López, se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

TRIBUNAL DE CASACIÓN

RESUELVE:

1°) Desestimar el recurso de casación planteado por el Querellante Particular en páginas 205/210, contra la Sentencia N° 12.857/22 dictada por el Juez Unipersonal de Apelaciones de la Cámara Segunda en lo Criminal, con costas al recurrente (art. 494 CPP).

2°) Diferir la regulación de honorarios profesionales a los abogados intervinientes, para cuando exista base para ello (artículo 15 Ley N° 512).

3°) Regístrese, notifíquese. Oportunamente, bajen las actuaciones al Tribunal de origen.

DR. ARIEL GUSTAVO COLL

DR. EDUARDO MANUEL HANG

DR. GUILLERMO HORACIO ALUCÍN

DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS

DR. SERGIO ROLANDO LÓPEZ